

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL.**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO/20...

A LA SALA

JOSE NOGUERA CHAPARRO, procurador de los tribunales y de D./D^a, según consta en el procedimiento reseñado, cuya dirección letrada ostenta D./D^a..... (Col.), comparece y como mejor proceda en Derecho Dice:

Que, se ha notificado a esta parte el Auto de ... de de 20... por el que se otorga a esta parte un plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones. Que, por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido al efecto, presentamos las siguientes **CONCLUSIONES**:

PRIMERA. No se ha valorado por la DGRN la documental aportada para acreditar la integración del promotor en la sociedad española, especialmente la documental obrante en el expediente administrativo en relación con su adecuado conocimiento del idioma español.

El único motivo en que se basaba la resolución denegatoria de fecha ... de de 20..., de denegación de la solicitud de la nacionalidad española por residencia era que *"..el interesado no habla ni entiende el castellano ya que no comprende la mayoría de las preguntas que se le formulan.*

En la resolución denegatoria inicial no se valora la documental aportada ni tampoco el informe de la Dirección General de la Policía (DOC ...) en el que se afirma con claridad que **el promotor SI HABLA ESPAÑOL (Informe de actividades y medios de vida).**

Al recurso de reposición (DOCUM.) se acompañó una documental probatoria con la que se acredita que **el promotor sí que ha tenido una voluntad de integración en la sociedad española** (en la resolución desestimatoria se manifiesta lo contrario –pág ...).

En concreto, se aportó un certificado de matriculación en clases de castellano en el primer trimestre del curso/....., un certificado de la empresa española en la que trabaja, unas actas de manifestaciones de 10 ciudadanos españoles, con los DNI correspondientes, que aseveran que el promotor habla perfectamente el español, un certificado de la asesoría que se encarga de realizar las gestiones fiscales y laborales, en la que se indica que se explica de forma correcta y fluida en español. (DOCUM. ...)

Aportó además su carnet de conducir español para cuya obtención estudió toda la normativa legal y reglamentaria en materia de tráfico y superó las pruebas correspondientes en la misma lengua. (DOCUM.)

En la resolución desestimatoria del recurso de reposición se hace una referencia de una parquedad telegráfica a la documental probatoria de referencia indicando que como se trata de cursos realizados después de la presentación no se toman en consideración, entendemos con todo respeto que ésto no es correcto ya que si no se pueden presentar documentos y alegatos con el recurso de reposición qué sentido tiene entonces acudir a este remedio procesal.

En la resolución de inadmisión, después de invocarse el valor probatorio privilegiado de la entrevista en el Registro Civil, se hace de nuevo una telegráfica referencia a la documental probatoria aportada al expediente, con la cual dicho sea respetuosamente y con estricto ánimo de defensa, no estamos de acuerdo, sobre todo porque no se valoró en la resolución denegatoria ni en la desestimatoria, y ahora en esta sede del recurso de revisión tampoco se hace.

En relación con lo anterior hemos invocado la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el concepto jurídico indeterminado "conocimiento adecuado del idioma español": **STS de 24 de enero de 2011 (RC 4593/2007), 25 de febrero de 2010 (RC 3326/2006), 18 de noviembre de 2010 (RC 4729/2007)**, entre otras varias que conforman una línea jurisprudencial reiterada y uniforme: no podrá hablarse de integración efectiva en la sociedad si se desconoce por completo el idioma español o si el conocimiento es tan rudimentario y limitado, que impide mantener una conversación inteligible y funcional sobre las cuestiones que normalmente acaecen en la vida diaria, pero sería un exceso apurar el razonamiento hasta sostener que solo existe integración suficiente cuando existe un conocimiento acabado de nuestra lengua. Diferentemente, no puede negarse la existencia de integración cuando el solicitante no llega a dominar con total fluidez el español pero aún así es capaz de entenderse en este idioma y entablar relaciones sociales adecuadas y eficaces con arreglo a los estándares de convivencia usuales.

Con posterioridad a la expresada resolución denegatoria inicial, se desestimó el correspondiente recurso de reposición (DOCUM. Nº ...) mediante resolución desestimatoria (DOCUM.), contra la cual se interpuso un recurso de extraordinario de revisión (DOCUM. Nº ...) que se inadmitió por resolución de fecha ... de de 20... (DOCUM.)

SEGUNDO.- El informe del Encargado del Registro Civil no se constituye en un determinante absoluto e insuperable pues no es vinculante ni siquiera cuando es favorable.

Como hemos señalado, ni en la resolución denegatoria inicial de la solicitud ni en la posterior desestimatoria del recurso de reposición se valora la documental aportada, atendándose únicamente al informe del Sr Juez Encargado del Registro Civil. También se aportó un certificado de conocimientos constitucionales y socioculturales del Instituto Cervantes, que se invoca dado el carácter no meramente revisor de esta Jurisdicción. (DOCUM.)

En relación con lo anterior hemos de señalar que en los arts. 220 y 221 del vigente Reglamento del Registro Civil se indica en tiempo verbal IMPERATIVO que los “Los demás hechos y circunstancias se acreditarán por cualquier medio de prueba adecuado admitido en Derecho.” Entre los que se encuentran: “si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente.” El hecho de que el citado precepto indique también que “*El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles...*”, en ningún caso invalida la obligación de la Administración de valorar debidamente las pruebas aportadas como medios admitidos en Derecho.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina de la Audiencia Nacional sobre el particular, del desconocimiento de cuestiones de contenido cultural y/o políticas no puede inferirse automáticamente que el solicitante de nacionalidad desconozca las costumbres españolas y no esté integrado en nuestra sociedad de modo suficiente (SAN 25/02/2011 y 08/03/2011)

Hemos de invocar también la doctrina del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en relación con la naturaleza y alcance del informe del Encargado del Registro Civil, citando por todas la STS de 2 de junio de 1998: “No obstante, aunque el informe del Encargado presenta una singular relevancia en función de la intermediación de la que goza, no se constituye en un determinante absoluto e insuperable pues no es vinculante ni siquiera cuando es favorable, y no es el único que la Dirección competente puede o debe recabar, al margen, claro está de que la decisión sobre el otorgamiento de la nacionalidad corresponde al Ministro de Justicia (STS de 2 de junio de 2015, en sentido análogo STS de 2 de junio de 1998, rec. 495/1994 y SAN de 9 de octubre de 2015, proc. Ordinario 352/2015)

TERCERO.- El suficiente grado de integración en la sociedad española.

En cuanto al concepto de “*suficiente grado de integración en la sociedad española*” como todos los conceptos jurídicos indeterminados, para su concreción ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable.

La STS de 24 abril 1999, por todas, señala que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados.

El reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos ya que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, (derecho de gracia), en que el requisito de la solicitud tiene el significado

de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

CUARTO.- No se han ponderado por la Administración demandada hechos reales obrantes en la documental aportada, siendo relevantes para lo que había de resolverse.

Por lo que hace referencia a lo manifestado en la resolución del recurso extraordinario de revisión (DOCUM. Nº ..., Compl. Expte. folio nº ...) de que no estamos ante un error de los previstos en el artículo 118.1.1ª de la LRJ/PAC hemos de invocar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular.

En relación con lo anterior el Tribunal Supremo ha declarado que *“El error de hecho y el error de derecho son categorías diferentes. Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o **no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse**; y esta clase de error constituye la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la LRJ-PAC cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende.”* STS de 26 de octubre de 2005 (Aranzadi RJ\2005\7826), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª.

Así las cosas, el recurso de revisión se fundamentaba en no haberse ponderado hechos reales y relevantes para lo que había de resolverse, y esa omisión determinante en la apreciación fáctica resultaba de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo, tal como tiene declarado el alto tribunal.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en su mérito, tener por formuladas CONCLUSIONES al amparo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se continúen los trámites procesales oportunos hasta que se dicte Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte en los términos interesados en nuestro escrito de demanda.

En Madrid a ... de de 20...